



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis  
SUP-REC-545/2024

Responsable:  
Sala Toluca

**Tema: Desechamiento porque no se cumple el  
requisito especial de procedencia**

### Hechos

- 1. Registro de candidaturas.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, entre otras, la correspondiente al municipio de Huiramba.
- 2. Acuerdo.** El 24 de abril siguiente, el representante del PRI dio cumplimiento a lo requerido por el Instituto local, y sustituyó a la fórmula de candidatos a la sindicatura, propietaria y suplente, por Huiramba, bajo la acción afirmativa de discapacidad, lo que llevó a que reemplazaran a los hoy recurrentes.
- 3. Aprobación de sustituciones.** El 28 de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó las modificaciones a diversas planillas a candidaturas derivado del requerimiento para cumplir el principio de paridad y acciones afirmativas.
- 4. Juicio local.** Inconformes, el 3 de mayo, los recurrentes impugnaron la sustitución de candidaturas aprobadas. El 21 de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.
- 5. Sentencia impugnada.** El pasado 26 de mayo, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

### Consideraciones

**¿Qué decide esta Sala Superior?** Se **desecha** la demanda porque no cumple el requisito especial de procedencia.

#### **¿Por qué?**

Es improcedente la demanda ya que no reúne los requisitos para su análisis de fondo, toda vez que el acuerdo controvertido se centró en aspectos de legalidad.

En efecto, la Sala Regional basó su decisión en un análisis de lo previsto en la ley y en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en torno a que son los partidos políticos los responsables de cumplir con los requerimientos vinculados con el registro de candidaturas, y a ellos son a los que se les debe notificar. Tal conclusión no requirió mayor interpretación ni mucho menos un control de constitucionalidad.

Además, los recurrentes se limitan a reiterar que se violó el debido proceso y que el registro fue extemporáneo.

En ese sentido, no hay elementos para que se analice de fondo su demanda, porque tampoco se trata de una controversia que pudiera generar un criterio de importancia y trascendencia o que haya existido un error judicial.

**Conclusión: Se  
desecha la demanda.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-545/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

**Resolución que desecha** la demanda presentada por José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Toluca<sup>2</sup>**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto .....	6
IV. RESUELVE.....	8

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrentes o parte actora:</b>	José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Michoacán.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandín.

<sup>2</sup> Dictada en el juicio ST-JDC-353/2024.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral ordinario en Michoacán.

**2. Registro de candidaturas<sup>3</sup>.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, entre otras, la correspondiente al municipio de Huiramba.

**3. Acuerdo<sup>4</sup>.** El 24 de abril siguiente, el representante del PRI dio cumplimiento a lo requerido por el Instituto local<sup>5</sup>, y sustituyó a la fórmula de candidatos a la sindicatura, propietaria y suplente, por Huiramba, bajo la acción afirmativa de discapacidad, reemplazando a los actores por Moises Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, respectivamente.

**4. Aprobación de sustituciones<sup>6</sup>.** El 28 de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó las modificaciones a diversas planillas a candidaturas derivado del requerimiento para cumplir el principio de paridad y acciones afirmativas.

**5. Juicio local<sup>7</sup>.** Inconformes, el 3 de mayo, los recurrentes impugnaron la sustitución de candidaturas aprobadas. El 21 de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

**6. Sentencia impugnada<sup>8</sup>.** El pasado 26 de mayo, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El 29 de mayo, los recurrentes controvirtieron la resolución de la Sala Toluca.

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IEM-CG-134/2024.

<sup>4</sup> IEM-CG-154/2024.

<sup>5</sup> En cumplimiento al acuerdo IEM-CG-154/2024, emitido el 21 de abril, respecto del dictamen de cumplimiento de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos por el que requirió, entre otros al PRI y PRD, para que dieran cumplimiento.

<sup>6</sup> IEM-187/2024.

<sup>7</sup> TEEM-JDC-083/2024.

<sup>8</sup> ST-JDC-353/2024



**8. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-545/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>9</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>10</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>11</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-545/2024

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>16</sup>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>20</sup>
  - Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>21</sup>
  - Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>22</sup>
  - Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>23</sup>
  - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>24</sup>
  - Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>25</sup>
- Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>25</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>26</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué decidió la Sala Regional Toluca?**

Confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez avaló la sustitución de candidaturas a la sindicatura propietaria y suplente por Huiramba, en Michoacán postuladas por el PRI, ya que daba cumplimiento a la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, ya que debía postular 6 candidaturas en ayuntamientos y sólo había postulado a 3 bajo esa acción afirmativa.

La Sala Regional explicó, en primer lugar, que fue correcto que el Tribunal local considerara que las irregularidades y omisiones en el registro de candidaturas corresponde atenderlas solo a los partidos políticos a través de sus representantes.

Lo anterior con fundamento en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y en lo previsto en la legislación del Estado de Michoacán que reconoce a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales, sin que sea necesario notificar a las personas a quienes se les sustituiría la candidatura.

Incluso señaló que conforme a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas emitido por el Instituto local establece que cuando un partido omitió alguno de los requisitos, se le requiere al partido.

Además, expresó que era viable que el partido realizara la sustitución luego de haber sido requerido para que cumpliera con la acción afirmativa.

También, desestimó el agravio referente a que los actores cumplieran con la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues, aunque presentaron constancias médicas como recetas, certificados médicos, se trataba de argumentos novedosos que no fueron expuestos ante el Tribunal local.





Ahora, respecto a José Luis Cerda Ramírez, aunque se trate de persona de edad avanzada, razonó que de su solicitud de registro no advertía que se haya autoadscrito a algún bloque de las acciones afirmativas, pues no manifestó pertenecer a algún grupo vulnerable.

Mientras que respecto del otro actor no adujo ni probó que su registro se realizara por alguna acción afirmativa, por lo que, incluso de acreditar alguna discapacidad no podría alcanzar su pretensión.

El resto de los agravios los calificó inoperantes porque no desvirtuaban las razones del Tribunal local que consideró correcta la sustitución de candidaturas y que no podía tomar en cuenta los argumentos de magistraturas disidentes que no fueron planteadas por la parte actora.

#### **¿Qué sostienen los recurrentes?**

Plantean la falta de congruencia y exhaustividad ya que la responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de agravios, aunado a la violación a la garantía de audiencia y que la sustitución se realizó fuera del plazo para ello.

Estiman que el recurso es procedente por actualizarse una violación al debido proceso y, por otra parte, que las personas que fueron registradas en lugar de los recurrentes no habían argumentado ser personas con discapacidad pero que cuando el Tribunal local les negó su registro, luego de que promovieran un medio de impugnación, entonces se presentó el requerimiento al partido.

#### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

Es improcedente la demanda ya que la demanda no reúne los requisitos para su análisis de fondo, toda vez que el acuerdo controvertido se centró en aspectos de legalidad.

En efecto, la Sala Regional basó su decisión en un análisis de lo previsto en la ley y en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en torno a que son los partidos políticos los responsables de cumplir con los

requerimientos vinculados con el registro de candidaturas, y a ellos son a los que se les debe notificar. Tal conclusión no requirió mayor interpretación ni mucho menos un control de constitucionalidad.

Además, los recurrentes se limitan a reiterar que se violó el debido proceso y que el registro fue extemporáneo.

En ese sentido, no hay elementos para que se analice de fondo su demanda, porque tampoco se trata de una controversia que pudiera generar un criterio de importancia y trascendencia o que haya existido un error judicial.

En ese sentido, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.